Puerto Madryn, de octubre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 4> c/ <Persona 7> <Persona 7> s/ Cobro de pesos e indem. de ley) (Expte. N° 353/25)**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20183/25), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 101/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"1) Rechazar las excepciones de falta de personería y falta de legitimación activa interpuestas por la parte demandada. 2) Cítese mediante cédula a los herederos denunciados en autos del causante <Persona 1> e intímase a la parte actora a que denuncie la existencia de otros herederos. 3) Publíquense edictos por tres (3) días en algún diario local a efectos de que comparezcan quienes se consideren con derecho al cobro de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT por el fallecimiento del Sr. <Persona 1>…".*

Señala la apelante que para ser considerada como de previo y especial pronunciamiento, la falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, debe resultar manifiesta.

Entiende esta parte, que la ausencia de legitimación de la actora resulta manifiesta, es evidente que la actora carece de legitimación para reclamar la totalidad de las indemnizaciones que pretende por el fallecimiento de <Persona 1>. Sostiene que, si existen seis legitimados al cobro, no podrá pretenderse continuar con una acción entablada por uno solo de ellos, que pretende alzarse con todo el crédito, en posible desmedro de otros posibles actores.

Advierte una contradicción en la sentencia recurrida, ya que si se obliga a citar a los herederos denunciados lo hace en el entendimiento de que se trata de un litisconsorte necesario, no facultativo. La legitimación de la actora

constituye un requisito que se relaciona con el objeto de la pretensión y consecuentemente delimita la misma y a los sujetos a quienes en principio alcanzara la sentencia.

Memora que en el escrito de inicio la actora menciona a los hijos de la actora, hace referencia a la cesión de sus créditos, y termina reclamando el importe total que corresponde por el fallecimiento acaecido, sin embargo, al contestar el traslado, sostiene que nunca intentó representar a nadie, y sin embargo reclama el 100% del crédito.

Se agravia pues la sentencia recurrida dispone citar a los herederos denunciados, e intima a la actora a denunciar la existencia de otros herederos.

Alega que si bien el art. 90 CPCC faculta a integrar la litis antes de la apertura a prueba, solo podrá hacerlo cuando se trata de un litisconsorcio necesario, pero no ante un litisconsorcio facultativo como es el caso que nos ocupa.

II. La falta de legitimación activa ocurre cuando la persona que inicia una demanda no es el titular del derecho subjetivo o interés legítimo que pretende proteger en el proceso judicial, es decir, no tiene la aptitud legal para iniciar esa acción específica.

Se ha dicho que *"La legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo; estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada y la relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la posibilidad de que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)*" (CSJN "Municipalidad de Villa Gesell c/ Estado Nacional", Sent. 13/2/2025).

En consecuencia, corresponde que sea determinada respecto a las partes de un pleito, a fin de establecer si revisten o no la condición de personas habilitadas por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio.

Por otra parte, es dable aclarar que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda. Se trata así, de una condición necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo o mérito de la cuestión, pues la legitimación, con relación al demandante significa verificar la titularidad del interés materia del litigio que debe ser objeto de la sentencia (cfr. CC La Plata 118336 RSD259/14 S 09/12/2014). Tal como sucede en autos.

De la compulsa de las actuaciones no surge que la actora se haya arrogado la representación de sus hijos, tal como lo expresa la accionada, en tal caso solo se referenció y acreditó mediante la documental acompañada que los mismos habían acordado que el pago de las sumas reclamadas se efectuará en cabeza de la Sra. <Persona 6>.

Desde esta perspectiva cabe dejar sentado que tal como puntualmente lo dispone el art. 248 LCT establece un orden de prelación, por lo que la percepción de los rubros correspondientes a su calidad de cónyuge del Sr. <Persona 1> deviene procedente con la sola acreditación del vínculo legal que los unía.

Sin perjuicio de la referencia hecha en cuanto a la acreditación de la conformidad de los hijos de la causante sobre la percepción de las obligaciones que se reclaman, cabe dejar sentado que tanto la citación de los herederos del Sr. <Persona 1>, como así también la publicación de edictos ordenada deviene procedente en virtud de las facultades inherentes al trámite de las causas que detentan los Magistrados (arts. 34 y 36 CPCC).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo ratifica la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede.

confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales correspondientes al <Persona 2>, en el 28%, de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 3>, en conjunto, en el 25% de los que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si les concerniera y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4). Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 101/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales correspondientes al <Persona 2>, en el 28%, de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 3>, en conjunto, en el 25% de los que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si les concerniera y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIL